



# Asamblea General

Distr. general  
5 de julio de 2007  
Español  
Original: árabe/español/inglés/  
ruso

## Sexagésimo segundo período de sesiones

Tema 85 de la lista preliminar\*

### Protección diplomática

## Protección diplomática

### Informe del Secretario General

## Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	2
II. Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos . . . . .	2
Argentina . . . . .	2
Austria . . . . .	2
Brasil . . . . .	3
Cuba . . . . .	3
Estados Unidos de América . . . . .	4
Federación de Rusia . . . . .	8
India . . . . .	9
Líbano . . . . .	10
Noruega (en nombre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia) . . . . .	10
Portugal . . . . .	10
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte . . . . .	11
República Checa . . . . .	13

\* A/62/50.



## I. Introducción

1. La Comisión de Derecho Internacional aprobó el proyecto de artículos sobre la protección diplomática en su 58º período de sesiones, celebrado en 2006<sup>1</sup>. En su resolución 61/35, de 4 de diciembre de 2006, la Asamblea General tomó nota del proyecto de artículos sobre la protección diplomática e invitó a los gobiernos a que formularan observaciones respecto de la recomendación de la Comisión de elaborar una convención basada en los artículos.

2. En una nota verbal de fecha 18 de diciembre de 2006, el Secretario General invitó a los gobiernos a presentar por escrito, a más tardar el 1º de junio de 2007, sus observaciones respecto de la recomendación de la Comisión de elaborar una convención basada en el proyecto de artículos sobre la protección diplomática.

3. Al 29 de junio de 2007, el Secretario General había recibido por escrito las observaciones de la Argentina, Austria, el Brasil, Cuba, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, la India, el Líbano, Noruega (en nombre de los países nórdicos), Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Checa. Dichas observaciones se reproducen a continuación.

## II. Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos

### Argentina

[Original: español]  
[19 de junio de 2007]

La Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas ... manifiesta el apoyo del Gobierno argentino a la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de elaborar una convención basada en el proyecto de artículos.

### Austria

[Original: inglés]  
[11 de junio de 2007]

Austria encomia nuevamente a la Comisión de Derecho Internacional por haber aprobado en segunda lectura el proyecto de artículos sobre la protección diplomática, uno de los grandes logros del último quinquenio. Austria desea remitirse en general a las observaciones sobre el proyecto de artículos que formuló en su declaración ante la Sexta Comisión el 23 de octubre de 2006, durante el sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General<sup>2</sup>.

En cuanto a la propuesta de la Comisión de elaborar una convención sobre la protección diplomática, Austria duda de la utilidad de iniciar este proyecto de inmediato. El texto aprobado en segunda lectura fue elaborado muy rápidamente y

---

<sup>1</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/61/10)*, párr. 49.

<sup>2</sup> Véase A/C.6/61/SR.9, párrs. 66 a 68.

es necesario que los Estados cuenten con cierto tiempo para reflexionar sobre el resultado. Austria, por tanto, desearía esperar y volver a incluir este tema en el programa dentro de algunos años, a fin de evaluar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para elaborar una convención mediante el establecimiento de un comité especial, un comité preparatorio o una conferencia de codificación. Se daría así a los Estados la oportunidad de examinar con mayor detenimiento el contenido del proyecto de artículos.

## **Brasil**

[Original: inglés]  
[31 de mayo de 2007]

El Gobierno del Brasil está de acuerdo con la recomendación de que la Asamblea General elabore una convención tomando como base el proyecto de artículos sobre la protección diplomática redactado por la Comisión de Derecho Internacional.

El Gobierno del Brasil opina que una convención de este tipo ofrecería una valiosa oportunidad de colmar las lagunas existentes en el derecho internacional y promovería su actualización.

## **Cuba**

[Original: español]  
[30 de mayo de 2007]

Cuba expresa su reconocimiento y gratitud al Relator Especial, John Dugard, por los resultados alcanzados en la elaboración del proyecto de artículos sobre la protección diplomática y afirma su conformidad con la recomendación realizada por la Comisión de elaborar una convención basada en el proyecto de artículos sobre la protección diplomática, teniendo en cuenta que la adopción de un documento sobre esa materia integraría en un texto la práctica generalmente aceptada, proveniente de los fallos de la Corte Internacional de Justicia y la práctica consuetudinaria de los Estados.

Cuba considera que una convención basada en el proyecto de artículos contribuiría a la codificación y el desarrollo progresivo de un conjunto de normas que se refieren a las condiciones que deben satisfacerse para presentar una petición de protección diplomática y que reconocen el derecho del Estado de invocar, mediante la acción diplomática o por otros medios de solución pacífica, la responsabilidad de otro Estado por el perjuicio causado por un hecho ilícito internacional de ese Estado a una persona natural o jurídica nacional del Estado que invoca esa responsabilidad. En ese sentido, la protección diplomática ejercida por un Estado en el plano interestatal sigue siendo un importante recurso para ejercer la protección de las personas cuyos derechos han sido violados en el extranjero.

Para Cuba, la protección diplomática constituye un importante avance en materia de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales dimanantes del derecho internacional. El proyecto de artículos presentado reconoce

la aplicabilidad del régimen de protección diplomática a personas refugiadas y apátridas, lo cual contribuiría a la protección de sus derechos.

Cuba recomienda que se someta el proyecto de artículos propuesto por la Comisión de Derecho Internacional al estudio de un grupo de trabajo, en el marco de la Sexta Comisión, para que ultime los detalles de la futura convención sobre protección diplomática, a los efectos de perfeccionar su texto y lograr una mayor aceptación del mismo por parte de los Estados Miembros.

## **Estados Unidos de América**

[Original: inglés]  
[21 de mayo de 2007]

El Gobierno de los Estados Unidos de América reconoce la labor de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional, en particular del Relator Especial, John Dugard, y su valiosa contribución a la esfera de la protección diplomática. El tema es importante y celebramos que la Comisión haya aprobado en segunda lectura el proyecto de artículos sobre la protección diplomática y los comentarios al respecto.

Los Estados Unidos no consideran conveniente que se intente aprobar un instrumento vinculante sobre este tema. Existe un amplio corpus de prácticas arraigadas de los Estados sobre muchas de las cuestiones de que se ocupa el proyecto de artículos y, por ello, en nuestras observaciones sólo haremos hincapié en algunas cuestiones fundamentales.

Los Estados Unidos acogen con agrado los cambios incorporados en el último año por la Comisión en varias disposiciones incluidas en las versiones preliminares de los artículos a fin de reflejar en forma más precisa el derecho consuetudinario internacional y aclarar explícitamente que algunos de ellos, como el proyecto de artículo 8, constituyen un desarrollo progresivo del derecho<sup>3</sup>. Por ejemplo, consideramos útil que en el párrafo 8 del comentario sobre el proyecto de artículo 1 se aclare que la protección diplomática no comprende las gestiones u otra acción diplomática que no impliquen la invocación de la responsabilidad jurídica de otro Estado, como las peticiones informales de medidas correctivas. También observamos que en el párrafo 2 del comentario sobre el proyecto de artículo 2 se reafirma que un Estado no tiene la obligación de ejercer la protección diplomática, ya que la cuestión del patrocinio de reclamaciones es una prerrogativa soberana, cuyo ejercicio comporta necesariamente otras consideraciones de interés nacional.

Los Estados Unidos se congratulan de que la formulación del principio de agotamiento de los recursos internos incluida en el proyecto de artículos y en el comentario coincida sustancialmente, en el fondo, con las normas de derecho consuetudinario. En concreto, los Estados Unidos consideran que, con arreglo al derecho consuetudinario internacional, no es necesario agotar los recursos internos cuando éstos son evidentemente inútiles o manifiestamente ineficaces, lo que equivale en esencia a lo estipulado en el apartado a) del proyecto de artículo 15. Además, en el párrafo 4 del comentario se dispone correctamente que no es

---

<sup>3</sup> El artículo 8 no queda recogido en el derecho consuetudinario internacional, especialmente la definición del término “refugiado” incluida en él, que no tiene fundamento jurídico.

suficiente que se pruebe que las posibilidades de éxito son escasas o que sería difícil o costoso recurrir en apelación y que el criterio no es si son probables o posibles unos resultados positivos, sino que hay que considerar si el ordenamiento jurídico interno del Estado demandado es razonablemente capaz de ofrecer una reparación efectiva. El apartado d) del proyecto de artículo 15 dispone que no será necesario agotar los recursos internos cuando la persona perjudicada esté manifiestamente impedida de ejercerlos. En el párrafo 11 del comentario se aclara que este párrafo corresponde a la esfera del desarrollo progresivo, debe interpretarse estrictamente y recaerá en la persona lesionada la carga de probar no sólo que existen obstáculos y dificultades para agotar los recursos internos, sino también que está “manifiestamente” impedida de ejercer tales recursos. En el párrafo 14 del comentario sobre el proyecto de artículo 14 relativo al agotamiento de los recursos internos también se aclara que este puede ser el resultado de que otra persona haya sometido el fondo de la misma reclamación a un tribunal del Estado demandado.

Los Estados Unidos consideran que algunas otras disposiciones de los artículos se desvían de las prácticas de los Estados que representan el derecho internacional consuetudinario sin argumentos suficientes de orden público. Nuestras observaciones sobre estas disposiciones se dividen en cuatro categorías: continuidad de la nacionalidad y el *dies ad quem*; sociedades que han dejado de existir; protección de accionistas; y el proyecto de artículo 19 relativo a la “práctica recomendada”.

#### **Continuidad de la nacionalidad y el *dies ad quem***

El proyecto de artículos respeta el principio establecido de la continuidad de la nacionalidad<sup>4</sup> como un requisito previo para el ejercicio de la protección diplomática en nombre de las personas físicas y jurídicas incluidas en los artículos 5 y 10 e implícitas en los artículos 7 y 8. Observamos que esta continuidad de la nacionalidad entre dos fechas es exigida por el derecho internacional consuetudinario, no una cuestión de desarrollo progresivo del derecho como figura en el párrafo 2 del comentario del proyecto de artículo 5. Sí es una cuestión de desarrollo progresivo, sin embargo, la disposición de que la fecha de presentación oficial de la reclamación constituye el *dies ad quem*. Este enfoque difiere del derecho internacional consuetudinario en que no extiende la exigencia de continuidad de la nacionalidad a partir de la fecha de presentación oficial de la reclamación hasta la fecha de resolución, excepto en los casos en que, tras la presentación, la persona perjudicada adquiera la nacionalidad del Estado demandado o, como figura en el comentario, la nacionalidad de un tercer Estado de mala fe. Consideramos que la norma del derecho internacional consuetudinario es la que se

<sup>4</sup> Algunas de las limitaciones sobre las reclamaciones de la nacionalidad a los fines de la protección diplomática figuran en los comentarios. Por ejemplo, en el párrafo 13 del comentario del artículo 5 se dispone que, si la persona perjudicada ha conservado de mala fe la nacionalidad del Estado reclamante hasta la fecha de la presentación de la reclamación y después adquiere la nacionalidad de un tercer Estado, será necesario por equidad dar por terminada la reclamación. Aunque en el párrafo 2 del artículo 5 se dispone que un Estado podrá ejercer la protección diplomática en determinadas circunstancias con respecto a una persona que no era nacional suyo en la fecha en que se produjo el perjuicio, en el párrafo 10 del comentario figura claramente que esta excepción no se aplicará cuando la persona haya adquirido una nueva nacionalidad por razones comerciales relacionadas con la presentación de la reclamación. El párrafo 1 del comentario del artículo 10 señala que las sociedades generalmente sólo cambian de nacionalidad si se fundan o constituyen de nuevo en otro Estado, en cuyo caso asumen una nueva personalidad, con lo que se rompe la continuidad de la nacionalidad de la sociedad.

refleja en el registro preciso de la práctica de los Estados y en la expresión más reciente de la norma que figura en la sentencia del tribunal arbitral en la causa *The Loewen Group Inc. contra los Estados Unidos de América*. El tribunal, en este caso, declaró que, en el vocabulario del derecho internacional, debe haber una continuidad de la identidad nacional desde la fecha de los hechos que dieron lugar a la reclamación hasta la fecha de resolución de la reclamación. En el comentario no se menciona ningún argumento convincente de que la nacionalidad en la fecha del perjuicio y la fecha de presentación oficial de la reclamación es suficiente sino que considera que la exigencia de que debe mantenerse la nacionalidad hasta la fecha en que se resuelva la reclamación puede ser contraria a los intereses de la persona perjudicada. Por tanto, considera que la fecha de la presentación oficial de la reclamación constituye el *dies ad quem* a modo de decisión normativa, no basada en el derecho internacional consuetudinario.

### **Sociedades que han dejado de existir**

En el párrafo 3 del proyecto de artículo 10 se dispone que un Estado tendrá derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a las reclamaciones de una sociedad que tenía su nacionalidad en la fecha en la que se produjo el perjuicio y que, como consecuencia de ese perjuicio, haya dejado de existir según la legislación del Estado en el que se constituyó. En el proyecto de artículo 11 se crean dos excepciones a la norma general de que sólo el Estado donde se constituyó puede ejercer la protección diplomática con respecto a las reclamaciones de una sociedad, una de las cuales es que el perjuicio se produzca contra una sociedad que ha dejado de existir. Concretamente, el apartado a) del artículo 11 permite que el Estado de la nacionalidad de los accionistas ejerza la protección diplomática con respecto a esos accionistas en caso de perjuicio causado a la sociedad, si la sociedad ha dejado de existir, de conformidad con la legislación del Estado en el que se constituyó, por algún motivo no relacionado con el perjuicio. Como ya explicamos en nuestras observaciones relativas al proyecto de artículos de fecha 28 de diciembre de 2005<sup>5</sup>, los Estados Unidos tienen reservas con respecto al párrafo 3 del artículo 10 y el apartado a) del artículo 11. En primer lugar, estos artículos no reflejan el derecho internacional consuetudinario ni tienen una base racional. Por ejemplo, aunque el comentario del párrafo 3 del proyecto de artículo 10 afirma que la cuestión preocupó a cuatro magistrados en el asunto *Barcelona Traction*, sólo en la opinión disidente del Juez Gros se trata el tema del derecho del Estado donde se constituyó a continuar una reclamación en nombre de una sociedad que ha dejado de existir<sup>6</sup>. Además, el Juez Gros no sugiere que el derecho de un Estado a patrocinar una

<sup>5</sup> Véase A/CN.4/561.

<sup>6</sup> Jessup, opinión disidente, pág. 193 (considera que un Estado puede ejercer la protección diplomática respecto de accionistas que son sus nacionales en el caso en que el Estado donde se constituyó una sociedad la ha liquidado o suprimido después de que el perjuicio ha sido realizado por un tercer Estado; no se ocupa de los derechos del Estado donde se constituyó); Gros, opinión disidente, pág. 277 (si el Estado donde se constituyó la sociedad ha iniciado una acción, esta no puede ser rechazada de plano a causa de su desaparición; e incluso si esta acción se inició tras la desaparición de la sociedad, es difícil apreciar por qué motivo el Estado de la sociedad no puede realizar una reclamación con respecto a la acción ilícita que fue la causa de la desaparición); Fitzmaurice, opinión disidente, págs. 101 y 102 (cuestiona la necesidad de la continuidad de la nacionalidad tras la fecha del perjuicio); disidencia de Riphagen (la desaparición de la sociedad no es relevante, ya que el derecho a ejercer la protección diplomática de los accionistas es un derecho independiente).

reclamación sea perpetuo, como se contempla en el párrafo 3 del proyecto de artículo 10. Por otra parte, a pesar de las indicaciones contrarias que figuran en los párrafos 2 a 7 del comentario del proyecto de artículo 11, la Corte Internacional de Justicia no se pronunció sobre las cuestiones enunciadas en el proyecto de artículo 11 en su sentencia de 5 de febrero de 1970 sobre la causa *Barcelona Traction*, ya que no se plantearon en la causa las circunstancias para considerarlas.

En segundo lugar, en los artículos se amplía el derecho de sucesión más allá de lo dispuesto en la legislación del Estado donde se constituyó una sociedad. Por ejemplo, el apartado a) del proyecto de artículo 11 genera la situación anómala de conceder a los Estados de los accionistas un mayor derecho a presentar las reclamaciones de una sociedad que el propio Estado de constitución ofrece a los accionistas. Además, en el párrafo 3 del proyecto de artículo 10 se socavan los beneficios derivados del carácter definitivo de la liquidación inherentes a las leyes internas sobre supervivencia y liquidación de las sociedades. En tercer lugar, los artículos no sólo pueden dar como resultado un cambio en la nacionalidad de la reclamación después de que una sociedad desaparezca, según se aplique el párrafo 3 del artículo 10 o el apartado a) del artículo 11, sino que además este último puede tener como consecuencia que múltiples Estados de accionistas patrocinen la reclamación por el mismo perjuicio a la sociedad.

### **Protección de accionistas**

En el proyecto de artículo 12 se reafirma la norma del derecho internacional consuetudinario de que un Estado de la nacionalidad de los accionistas tiene derecho a ejercer la protección diplomática con respecto a ellos cuando estos hayan sufrido un perjuicio directo. Aunque en el párrafo 1 del comentario del artículo 11 se dispone que “sólo en el caso de que el acto por el que se presente la reclamación vulnere directamente los derechos de los accionistas tiene un accionista un derecho de acción independiente”, para lo que se cita el párrafo 47 de la causa *Barcelona Traction*, esa oración (leída en el contexto del párrafo 47) muestra un ejemplo de un tipo de acción que daría como resultado la vulneración de un derecho del accionista. En el párrafo 47 se establece claramente que la intención no es necesariamente un requisito previo para vulnerar directamente un derecho de los accionistas, sino que la norma correcta es más bien la que figura en el propio artículo 12: que los accionistas hayan sufrido un perjuicio directo. Los accionistas pueden sufrir perjuicios directos incluso como consecuencia de acciones que no están dirigidas a vulnerar directamente sus derechos.

Los Estados Unidos no consideran que el apartado b) del proyecto de artículo 11 refleje el derecho internacional consuetudinario. Éste dispone que el Estado de la nacionalidad de los accionistas de una sociedad podrá patrocinar las reclamaciones en el caso de que la sociedad tenga la nacionalidad del Estado cuya responsabilidad por el perjuicio se invoca y la constitución de la sociedad en ese Estado sea exigida por éste como condición previa para realizar negocios en dicho Estado. Como ya explicamos en nuestras observaciones de 28 de diciembre de 2005, el comentario no basa esta afirmación en argumentos convincentes. Todos los casos que figuran en el comentario como prueba de esta excepción se basan en un acuerdo especial entre dos Estados que brindan a los accionistas el derecho a reclamar una indemnización o un acuerdo entre el Estado que causa el perjuicio y su sociedad nacional que ofrece indemnización a los accionistas. La Corte no se ocupó de este tema en la causa *Barcelona Traction* y el asunto *Elettronica Sicula S.p.A (ELSI)* trató de una

reclamación presentada en el marco de un tratado que incluía expresamente las reclamaciones indirectas por parte de los accionistas y, por tanto, no puede utilizarse para apoyar la posición de que esta excepción es un elemento del derecho internacional consuetudinario, a pesar de la descripción que figura en el párrafo 11 del comentario.

### **Artículo 19 relativo a la “práctica recomendada”**

Encontramos preocupante la indebida inclusión del proyecto de artículo 19 relativo a la “práctica recomendada”, en los artículos, ya que, como se reconoce en el párrafo 1 del comentario, son prácticas que no han adquirido la condición de normas consuetudinarias y que no se pueden transformar en normas jurídicas mediante el desarrollo progresivo del derecho<sup>7</sup>. El hecho de que en el comentario se afirme que son “prácticas deseables” no significa que sea adecuado incluirlas en el texto de los artículos.

En conclusión, el proyecto de artículos difiere del derecho internacional consuetudinario establecido en contadas cuestiones. Sin embargo, cabe dudar de que estén justificados los gastos y demás cargas que implica una conferencia diplomática. La negociación de una convención correría el riesgo de socavar la muy importante labor realizada por la Comisión sobre este tema, en particular si un número significativo de Estados no ratifica la convención resultante. En cambio, los Estados Unidos consideran que la Asamblea General debería aprobar una resolución en la que tome nota del proyecto de artículos, cuyo texto se adjuntaría a modo de anexo. Esto permitiría que los Estados y otros órganos se valieran del proyecto de artículos en su forma actual, considerando debidamente si un proyecto de artículo codifica correctamente el derecho internacional consuetudinario o constituye una instancia adecuada de desarrollo progresivo del derecho.

## **Federación de Rusia**

[Original: ruso]  
[22 de junio de 2007]

La Federación de Rusia considera que el proyecto de artículos sobre la protección diplomática es el feliz resultado de años de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional para aclarar las normas relativas a una de las instituciones más importantes del derecho internacional. Dadas la complejidad y la urgencia de

---

<sup>7</sup> Aunque en el párrafo 1 del comentario se confirma que el proyecto de artículo 19 es de carácter recomendatorio y no preceptivo, y en el párrafo 3 se afirma que un Estado no está obligado en derecho internacional a ejercer la protección diplomática, los apartados a) y b) del proyecto de artículo 19 disponen que un Estado que tenga derecho a ejercer la protección diplomática debería considerar debidamente la posibilidad de hacerlo y tener en cuenta, siempre que sea factible, la opinión de las personas perjudicadas en cuanto al recurso a la protección diplomática y a la reparación que deba tratarse de obtener. En el apartado c) del artículo 19 se dispone que un Estado debería transferir a la persona perjudicada toda indemnización que se obtenga del Estado responsable por el perjuicio, a excepción de cualesquiera deducciones razonables, aunque en el párrafo 5 del comentario se confirma que el Estado protector no tiene obligación de hacerlo y, en todo caso, no es impropio que el Estado realice deducciones razonables por la indemnización conseguida, por ejemplo, para recuperar los costos derivados de obtener una indemnización para sus nacionales o de los bienes o servicios que el Estado les proporcionó.



las cuestiones que rige el proyecto de artículos y el equilibrio logrado en su tratamiento, la Federación de Rusia considera que el producto final de la Comisión merece ser aprobado por la Asamblea General en forma de convención.

La protección diplomática ha desempeñado tradicionalmente una función importante en garantizar que los Estados cumplan sus obligaciones legales internacionales de respetar los derechos de las personas y entidades de otros Estados. Además, el proyecto de artículos elaborado por la Comisión codificó significativamente las normas ya establecidas en el derecho consuetudinario internacional. Por otra parte, el ejercicio de la protección diplomática por los Estados ha planteado con frecuencia complejos problemas jurídicos, que se han plasmado en conocidos casos internacionales (por ejemplo, el caso *Mavrommatis Palestine Concessions*, presentado ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, y el caso *Nottebohm*, presentado ante la Corte Internacional de Justicia).

La aprobación del proyecto de artículos en forma de convención podría contribuir a aclarar las normas relativas a la protección diplomática y brindaría al producto final de la Comisión la oportunidad de ocupar un lugar entre las normas del derecho consuetudinario internacional reconocidas universalmente.

Evidentemente, algunos Estados siguen criticando muchos de los proyectos de artículo sobre la protección diplomática, lo que se observó en particular durante los debates del informe de la Comisión (A/61/10) en la Sexta Comisión en el marco del sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General. Además, algunas disposiciones del proyecto de artículos son recomendaciones (en particular, el proyecto de artículo 19), que no sería apropiado incluir en un instrumento jurídicamente vinculante.

En vista de lo antedicho, si la mayoría de los Estados es contraria a la aprobación de una nueva convención internacional, la Federación de Rusia no se opondría a que la Asamblea General aprobara una resolución en la que se pusiera de relieve el proyecto de artículos que constituye el producto final de la labor de la Comisión.

## **India**

[Original: inglés]  
[31 de mayo de 2007]

La India está de acuerdo con la recomendación formulada por la Comisión de Derecho Internacional de que se examine la posibilidad de aprobar el proyecto de artículos sobre la protección diplomática en forma de convención, que sería vinculante y ofrecería certidumbre jurídica sobre las normas aplicables.

## **Líbano**

[Original: árabe]  
[29 de mayo de 2007]

Habiendo examinado el texto del proyecto de convención sobre la protección diplomática analizado por la Comisión de Derecho Internacional y la carta explicativa que se adjuntó posteriormente, el Líbano considera que no hay impedimentos jurídicos para seguir adelante con dicho proyecto, ya que no hay conflicto entre sus artículos y las disposiciones vinculantes de la legislación libanesa relativa al orden público, a pesar de las observaciones lingüísticas expresadas por el grupo, particularmente en relación con la falta de claridad de determinadas expresiones y la atonía de las oraciones.

## **Noruega (en nombre de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia)**

[Original: inglés]  
[25 de mayo de 2007]

Los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) felicitan nuevamente a la Comisión de Derecho Internacional por haber aprobado el proyecto de artículos sobre la protección diplomática en 2006.

Los países nórdicos acogen con satisfacción, en general, el proyecto de artículos y consideran que logra un equilibrio entre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en el ámbito de la protección diplomática.

Los países nórdicos consideran que la Asamblea General debería acatar la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional y, en un plazo relativamente breve, aprobar el proyecto de artículos en forma de convención. Una convención sobre la protección diplomática incrementaría la claridad y predictibilidad jurídicas en este importante ámbito del derecho.

A fin de profundizar el debate futuro sobre este tema, de suma importancia, consideramos que se debería incluir en el programa de la Asamblea General hasta que se haya elaborado una convención sobre la protección diplomática.

## **Portugal**

[Original: inglés]  
[31 de mayo de 2007]

Portugal desea felicitar una vez más a la Comisión de Derecho Internacional por su labor y, en particular, a su Relator Especial, John Dugard, que la guió a lo largo de este proceso.

La finalización de los 19 proyectos de artículo sobre la protección diplomática en menos de 10 años desde que se determinó por primera vez que era un tema adecuado para la codificación y el desarrollo progresivo demuestra, en efecto, la

madurez e idoneidad de la cuestión a tal efecto, así como su gran importancia y utilidad en las relaciones internacionales contemporáneas.

Portugal acoge con agrado este avance y la recomendación de la Comisión de que se elabore una convención sobre la base del proyecto de artículos.

La República Portuguesa está en general de acuerdo con el proyecto de artículos y considera que es apto a efectos de una convención internacional, independientemente de que, cuando se debatió el tema en el seno de la Sexta Comisión, expresáramos nuestro desacuerdo con ciertos aspectos relativos a su alcance y contenido, en particular el elevado umbral establecido en el proyecto de artículo 8 y los proyectos de artículos 11 y 12 relativos a la protección de los accionistas como sujetos autónomos de protección diplomática.

Consideramos que se podría establecer un comité especial en el marco de la Sexta Comisión con el mandato de elaborar una convención internacional sobre la protección diplomática tomando como base el proyecto de artículos aprobado por la Comisión.

Esperamos que este proyecto de artículos y el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados formen pronto parte de convenciones paralelas, ya que tradicionalmente van juntos, como lo reconoció la propia Comisión. Esto representaría un paso importante en la consolidación de la legislación relativa a la responsabilidad internacional.

## **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]  
[8 de enero de 2007]

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte agradece a los miembros de la Comisión de Derecho Internacional, en particular al Relator Especial, John Dugard, su valiosa labor sobre el tema de la protección diplomática. Esta cuestión reviste una importancia notable para los gobiernos y celebramos que la Comisión haya aprobado en segunda lectura el proyecto de artículos sobre la protección diplomática, junto con sus comentarios.

Los comentarios del proyecto de artículos muestran claramente que existe un amplio corpus de prácticas arraigadas de los Estados sobre gran parte de las cuestiones de que se ocupa el proyecto de artículos. Es un tema que ha sido determinado en gran parte por el derecho consuetudinario internacional y su desarrollo se ha logrado mediante la práctica de los Estados y las decisiones de tribunales internacionales. Además, en muchos aspectos el proyecto de artículos tiene puntos en común con nuestras propias normas sobre reclamaciones, que facilitamos a la Comisión con ocasión del estudio que efectuó.

No obstante, como ha hecho notar el Reino Unido en varias ocasiones, también hay elementos importantes del proyecto de artículos que constituyen un desarrollo progresivo del derecho, por ejemplo el proyecto de artículo 8 sobre la protección diplomática de los apátridas y refugiados. Aunque el Reino Unido puede estar dispuesto a aceptar que algunos de esos elementos marcan una dirección conveniente para el desarrollo del derecho consuetudinario internacional, no le convencen otros aspectos. En particular, le preocupa la inclusión del nuevo proyecto

de artículo 19, titulado “Práctica recomendada”. En opinión del Reino Unido, la inclusión de ese artículo corre el riesgo de socavar normas arraigadas del derecho consuetudinario internacional. Entendemos que otras delegaciones comparten nuestra preocupación.

Observamos que la Comisión recomienda a los gobiernos que adopten medidas encaminadas a aprobar una convención basada en el texto del proyecto de artículos. Hace muy poco que los gobiernos disponen de ese texto y no hemos tenido tiempo suficiente de estudiar meticulosamente el proyecto de artículos ni los comentarios. Otros departamentos gubernamentales tampoco han terminado de analizar por completo el proyecto de artículos, a pesar de que puede tener repercusiones importantes. En la medida en que lo han examinado, se han planteado reservas graves.

Otra cuestión distinta que viene a sumarse a nuestras preocupaciones con respecto al fondo del proyecto de artículos es el problema de la vinculación entre ese proyecto y los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. Ponemos de relieve la observación del Relator Especial de que el destino del proyecto de artículos sobre la protección diplomática está estrechamente ligado al de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Estamos de acuerdo con esa apreciación. Por ello, sería prematuro determinar que el proyecto de artículos sobre la protección diplomática debería servir de base para una convención, cuando no existe todavía el consenso de que los artículos sobre la responsabilidad de los Estados adoptarán la forma de un tratado.

En esas circunstancias, el Reino Unido considera que en la etapa actual sería poco útil empezar a adoptar medidas para elaborar una convención, ya que se correría el riesgo de abrir el debate sobre el proyecto de artículos y se podría poner en peligro la importantísima labor de consolidación que ya ha efectuado la Comisión con respecto a ese tema. Habida cuenta de la diversidad de opiniones entre los Estados Miembros sobre determinados aspectos del proyecto de artículos, es posible que un número importante de Estados no ratifique una convención basada en su texto, lo que reduciría la validez y la influencia jurídicas del proyecto de artículos.

El Reino Unido opina que se contribuiría mejor al desarrollo del derecho en esa esfera con un período de mayor reflexión sobre el texto del proyecto de artículos y sus comentarios. El Reino Unido pediría a la Asamblea General que aprobase una resolución en la que tomase nota del proyecto de artículos, adjuntando el texto como anexo de la resolución, y pospusiese la decisión sobre el futuro del proyecto de artículos hasta 2012. Esto permitiría a los Estados y otros órganos familiarizarse con el proyecto de artículos y servirse de ellos en su forma actual. El proyecto de artículos podría luego entrar en el derecho internacional mediante la práctica de los Estados, las decisiones de los tribunales internacionales y escritos académicos. Las versiones anteriores del proyecto de artículos y comentarios ya han recibido la atención de tribunales internacionales y nacionales, entre ellos los del Reino Unido. Esa solución también permitiría a la Asamblea decidir el futuro de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados antes que el del proyecto de artículos.

El Reino Unido no considera que distanciarse de la elaboración de una convención en la etapa actual menoscabe la autoridad ni la importancia de la contribución de la Comisión al tema. Consideramos que es importante que la Comisión adopte un enfoque creativo y flexible con respecto a la forma final de la

labor sobre un tema; no estamos de acuerdo con la opinión de que la labor de la Comisión deba desembocar siempre en una convención para estar “completa”. El Reino Unido considera que caben opiniones diversas sobre qué enfoque es mejor para el desarrollo del derecho en esa esfera y asegura la recepción adecuada de los principios elaborados del modo más positivo y seguro.

## República Checa

[Original: inglés]  
[25 de mayo de 2007]

La República Checa se inclina a considerar que, al menos en este momento, no es necesario aprobar una convención internacional jurídicamente vinculante basada en el proyecto de artículos sobre la protección diplomática y que, incluso en su versión no vinculante, los artículos sobre la protección diplomática podrían servir adecuadamente para consolidar las normas en esta esfera del derecho internacional y configurar la práctica pertinente de los Estados. La República Checa también considera que, en este momento, la versión no vinculante del proyecto de artículos puede, en determinados aspectos, ser más útil que el formato clásico de una convención internacional.

En opinión de la República Checa, si los artículos mantienen su carácter no vinculante, habrá más margen para consolidar y, quizá, desarrollar algunos de los elementos de protección diplomática que figuran en ellos mediante la práctica de los Estados y las decisiones de los órganos judiciales y arbitrales internacionales. Así también se eliminaría la posibilidad de privar a una eventual convención sobre la protección diplomática de algunos de los elementos progresistas que aparecen en el actual proyecto de artículos y que no son susceptibles de recabar un inmediato apoyo universal de la comunidad internacional, así como la posibilidad de que la convención fuera ratificada sólo por un reducido número de Estados, lo que podría debilitar el régimen jurídico de protección diplomática consagrado en ella.

La República Checa considera además que el destino del proyecto de artículos sobre la protección diplomática está estrechamente vinculado al de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, aprobados en segunda lectura por la Comisión de Derecho Internacional en su 53º período de sesiones, celebrado en 2001. La República Checa llega a esta conclusión principalmente a partir de la conexión y la similitud existentes entre ambas series de artículos, tanto en el fondo como en su naturaleza. En consecuencia, la República Checa considera que la versión definitiva del proyecto de artículos sobre la protección diplomática debería corresponder con la de los artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos. A este respecto, la República Checa se remite a su declaración<sup>8</sup>, en la que manifestó que el proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos debería, al menos por el momento, mantener un carácter no vinculante.

---

<sup>8</sup> Véase A/62/63.